



[No.64] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

SUMARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA.

## PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número 70/2022, relativos al juicio **SUMARIO CIVIL, DE OTORGAMIENTO y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

contra

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [

3], radicado en la Tercera Secretaría, y:

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al cual se asignó el folio 118, compareció [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], demandando de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las pretensiones que en este apartado se tienen por reproducidas en aras de evitar repeticiones inútiles, basándolas en los hechos que narró en su escrito de demanda los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones e invocó las disposiciones legales de derecho que consideró aplicables al presente caso.

2.- Por auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que, con las copias simples exhibidas se ordenó correr traslado y emplazar

a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra, así como para que al dar contestación a la misma, señalara domicilio en esta Ciudad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirían efectos por medio del boletín judicial.

**3.-** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la actuario de la adscripción corrió traslado y emplazo en términos de ley a la demandada

**[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**

.

**4.-** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, una vez realizada la certificación, se advirtió que transcurrió el plazo para que la demandada compareciera a este Juzgado a contestar la demanda entablada en su contra, por lo que se le declaró la rebeldía en la que incurrió, haciéndole efectivo el apercibimiento, ordenando realizarle las posteriores notificación por medio de Boletín Judicial, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto.

**5.-** En fecha uno de julio de dos mil veintidós, se llevo a cabo la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, haciendo constar la comparecencia de la parte actora, asistida de su abogado patrono, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada, no siendo posible exhortar a las partes de manera conjunta para que lleguen a un arreglo, por lo que se mando abrir el presente juicio a prueba por un plazo común de cinco días.

**PODER JUDICIAL**

6.- Por auto de fecha once de julio de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las pruebas que la parte actora ofreció, consistentes en la Confesional y Declaración de Parte a cargo de [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la prueba Testimonial a cargo de [No.7] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]; así como las Documentales Publicas y Privas ofertadas con los numero 1 y 2, sin necesidad de darle vista a la contraria por ser ya de su conocimiento, señalándose dia y hora para el desahogo de las mismas.

7.- El siete de septiembre de dos mil veintidós, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 400, del código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, en la que se desahogaron las pruebas que estaban debidamente preparadas; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó pasar al periodo de alegatos, en los que se tuvieron por formulados de manera escrita los que corresponde a la parte actora y por perdido el derecho al demandado para formular los alegatos que le correspondían; y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.-Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración el dispositivo **34 fracción IV** del Código Adjetivo Civil, del cual se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales, será la del domicilio del demandado.

En este orden, la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, no tiene como finalidad que se considere propietario a alguien, sino que se condene al demandado al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, esto es, su naturaleza deriva de una acción personal.

En el caso, la parte demandada fue emplazada en el ámbito territorial de esta autoridad, por ende, este Juzgado es competente para conocer y resolver del asunto planteado.

**PODER JUDICIAL**

A mayor abundamiento de lo anterior, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 26 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, que refiere:

*"...ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:*

*I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;*

*II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;*

*III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,*

*IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio. ..."*

En el caso, las partes se sujetaron a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que, la parte actora entabló la demanda en el Sexto Distrito Judicial en el Estado; por su parte, la parte demandada, omitió impugnar la competencia de esta autoridad, **por ende, se reitera la competencia esta potestad para conocer y resolver el presente asunto.**

II.- Ahora bien se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576, que a la letra dice:

**“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”.*

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del artículo **604 fracción II** del Código Civil Vigente en el Estado, de dichos numerales se desprende que las demandas que tengan por objeto la elevación de un contrato a instrumento público se tramitaran en juicio sumario.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 604 fracción II de la Ley

**PODER JUDICIAL**

Adjetiva Civil establece ésta vía para la tramitación de los juicios de otorgamiento y firma de escritura, tal y como ocurre con el presente asunto.

III.- Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aún en sentencia definitiva, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206, que a la letra dice:

***“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.*

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera se refiere a un

presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En esa guisa, tenemos que la legitimación procesal activa de la parte actora se acreditó con el escrito inicial de demanda, así como con la documental privada consistente en el contrato privado de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, celebrado entre [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], en su carácter de vendedora y por la otra parte como comprador

[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], advirtiéndose que el objeto de la compraventa lo fue el **bien inmueble** ubicado en

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

Documental privada que al no ser desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte demandada, otorgándole pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

De la misma forma se acredita con la documental pública consistente en el certificado de libertad o de gravamen de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que aparece como propietario del bien inmueble materia de este

**PODER JUDICIAL**

juicio la demandada

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 de la ley adjetiva civil de la materia, por lo que con la citada documental privada y la documental publica se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente juicio, debido a que de las mismas se desprende el nexo causal existente entre las partes como comprador y vendedor respectivamente en el contrato fundatorio de la acción, con lo cual sin que se prejuzgue el fondo del asunto, aunado que el demandado fue debidamente emplazado, quien no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que se encuentra con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que al rubro dice:

*“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”*

IV.- Resulta aplicable al asunto que nos ocupa la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.

- Del Código Civil vigente en la entidad numerales 1669, 1671, 1729, 1730, 1736, 1804, 1805 y 18070.
- Del Código Procesal Civil vigente en la entidad artículo 35.

V.- En ese orden de ideas, tomando en consideración la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede al estudio de la acción debido a que no se encuentran pendientes por resolver defensas y excepciones, incidentes, ni ninguna cuestión que requiera estudio previo, se procede al estudio de la acción principal entablada por **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien demandó en la vía Sumaria Civil de **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes prestaciones:

*“...A).-La firma de la escritura ante notario publico del Contrato Privado de Compraventa de fecha 23 de marzo de 2017 celebrado entre la C. **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su calidad de promitente vendedora y por otra parte el C. **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de promitente comprador, con respecto del bien inmueble ubicado en lote de terreno #2, de la manzana 17 del Fraccionamiento denominado Citlalin, ubicado en el poblado de Tlayecac, Municipio de Villa de Ayala, Morelos, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:*

*Al norte 37.25 metros con calle valle de México.*

*Al sur 23.61 metros con lote 1.*

*Al oriente 30 metros con lote 3.*

*Al sur poniente 31.52 metros con valle de bravo.*

*Con una superficie total de 957.40 metros cuadrados el cual se encuentra registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos antes Registro Publico de la Propiedad bajo el registro 669 foja 275 del tomo: CLXXXV volumen II sección 1 serie : A (se anexa contrato de compra – venta original).*

*B) El pago del impuesto sobre la renta al que se encuentran obligados los vendedores, por la enajenación de bienes inmuebles.*

*C) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio...”*

Motivando su solicitud en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, los que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se inserten en aras de evitar repeticiones inútiles.

**PODER JUDICIAL**

Ahora bien, del marco jurídico aplicable al presente asunto, se advierte que los elementos para la procedencia de la acción de otorgamiento de escritura pública (proforma) derivada de un contrato de compraventa son los siguientes:

- a) La existencia del contrato de compraventa
- b) El pago total del precio pactado en dicho contrato
- c) Que el vendedor se rehusó a otorgar la escritura pública correspondiente

En relatadas consideraciones en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil, **las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.**

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto, la carga probatoria que deben asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **215** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

Por lo que, a fin de acreditar los hechos en los cuales basó su acción, la actora **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ofreció los siguientes medios de prueba:

La Confesional a cargo del demandado **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien reconoció fictamente por cuanto a lo que nos interesa lo siguiente:

*“...que es cierto que celebros un contrato de compraventa con el C. **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; que es cierto que el contrato de compraventa celebrado es por concepto del predio marcado con el **[No.20] ELIMINADO el domicilio [27]** que es cierto que el C. **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, le pago la cantidad de 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS) por el lote antes mencionado; que si es cierto que actualmente el dueño del predio marcado con el **[No.22] ELIMINADO el domicilio [27]**, es el C. **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; que es cierto que ha omitido dar cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa en la cual se comprometió a firmar la escritura traslativa de dominio al C. **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; que si es cierto que el C. **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, tomo posesión del predio marcado con el **[No.26] ELIMINADO el domicilio [27]**,; que si es cierto que el motivo del presente litigio es porque ha omitido dar cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en el predio marcado con el **[No.27] ELIMINADO el domicilio [27]**, Morelos; que es cierto que en fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete celebros contrato de compraventa con el C.*



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO 70/2022-1

[No.64] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

SUMARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA.

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], respecto del predio marcado con el [No.29] ELIMINADO el domicilio [27]...”

Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 414, 416, 426 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que surte eficacia probatoria en beneficio de la parte actora, toda vez de que la parte demandada [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], reconoció la existencia del contrato privado de compraventa de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, y que el precio total del lote de terreno fue la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); que recibió de la actora a la firma del contrato la cantidad antes citada y que a la fecha ha sido omisa a firmar las escrituras públicas definitivas, del lote de terreno materia del presente juicio; con lo que tenemos que quedan acreditados los elementos para la procedencia de la acción de otorgamiento de escritura pública (proforma) derivada de un contrato de compraventa, consistentes en: la existencia del contrato de compraventa, el pago total del precio pactado en dicho contrato y que el vendedor se rehusado a otorgar la escritura pública correspondiente, es decir con dicha prueba se acreditan los hechos aducidos por la parte actora; máxime que la presente confesional ficta no fue desvirtuada con otro medio de prueba y por el contrario la misma se adminicula con los demás elementos de prueba, con los que se acredita la acción de la parte actora.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época,

Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, que a la letra dice:

**“...CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*...”.

De igual forma sirve a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2000739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818, que a la letra dice:

**“...CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas...”.*

Así también sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2007425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II.1o.6 C (10a.) Página: 2385, que a la letra dice:

**“...CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).**

*Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas*

*de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o administrada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas...”.*

Probanza que se concatena con la testimonial a cargo de [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], quienes por cuanto a lo que nos interesa contestaron el interrogatorio al tenor de lo siguiente:

“...10.- Que diga el testigo si le consta que la C. [No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] le vendió al C. [No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], el predio marcado con el [No.34]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27],”...si me consta...”;  
“...si le vendió la señora [No.35]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] al señor [No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en una junta de colonos lo presento como dueño...”.

14.- Que diga el testigo como fue que el C. [No.37]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], entro a habitar en el domicilio ubicado en el predio marcado con el [No.38]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]- “...por medio de una compraventa...”;  
“...porque compro el predio...”.

Testimoniales antes valoradas, que de manera conjunta se les concede eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, los atestes no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende,

**PODER JUDICIAL**

con los cuales, se llega a la convicción que: la parte actora adquirió el predio materia de juicio, mediante contrato privado de compraventa que celebró con la demandada [No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Sirve de apoyo a lo siguiente la Jurisprudencia de la Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808, que a la letra dice:

**“...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis...”.*

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186, que a la letra dice:

**“...PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.**

*Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se*

*debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones...”.*

Así también sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de la Novena Época Registro: 165929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 Página: 414, que a la letra dice:

***“...PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.***

*La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador...”.*

Probanza que se encuentra entrelazada con las siguientes documentales privadas; consistente en el contrato privado de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, celebrado entre [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de vendedor y por la otra parte como compradora

**PODER JUDICIAL**

[No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ,

advirtiéndose que el objeto de la compraventa lo fue el **bien inmueble** ubicado

[No.42] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.43] ELIMINADO el domicilio [27], y las medidas y colindancias que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles; documental privada que ha sido valorada en la presente determinación, a la cual le fue concedido valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, al haberse ofrecido con las formalidades prescritas en la Ley, además de no haber sido impugnada u objetada por la parte demandada, por lo cual se tiene por admitida y surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, como lo previene el último párrafo el artículo 444 del Ordenamiento Legal antes invocado.

Documental de la que se aprecia la celebración del contrato realizado por las partes en el presente juicio, además que fue liquidado el precio pactado por el inmueble, como se desprende del contenido de la cláusula tercera, por la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que recibió a la fecha de la firma del presente contrato, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, al no haber sido impugnado u objetado por la parte demandada, por lo cual se tiene por admitida y surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, como lo previene el último párrafo el artículo 444

del Ordenamiento Legal antes invocado, documental de la que se aprecia que fue liquidado el precio pactado por el inmueble, como se desprende del contenido de la cláusula tercera del contrato privado de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, máxime que dicha prueba se adminicula con los demás elementos de prueba, con los que se acredita la acción de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 188411 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 86/2001 Página: 11, que a la letra dice:

***“...DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).***

*Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión...”*

**PODER JUDICIAL**

De igual manera, se encuentra la documental pública consistente en el certificado de libertad de gravamen de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del inmueble materia del contrato basal, al cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, con lo cual, se acredita que en los registros del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, aparece la demandada

[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], como propietario registral del inmueble materia de juicio, y con lo que se acredita que la citada demandada al ser propietaria del inmueble materia del presente juicio estaba legitimada para venderlo, tan es así que transmitió la propiedad del inmueble a la actora el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, además que de la documental en cita no aparece gravamen sobre dicho predio.

En este orden de ideas, una vez analizadas y valoradas las pruebas de la parte actora de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y considerando que la parte demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra, siguiéndose el presente juicio en su rebeldía, por lo que se tienen por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y además no ofreció medios de prueba alguno que desvirtuara la acción ejercitada por la parte actora.

Bajo esta premisa, se concluye que la parte actora

**[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

acreditó la pretensión deducida en el presente juicio, esto es, el otorgamiento y firma de la escritura pública, del contrato privado de compraventa efectuado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que el accionante justificó los elementos de la acción proforma, esto es:

- a) **La existencia del contrato de compraventa:** Mediante la documental base de acción y el reconocimiento tácito realizado por la parte demandada, al haber omitido impugnar dicha probanza.
- b) **El pago total del precio pactado en dicho contrato:** Ello en términos de la cláusula *tercera* del contrato basal.
- c) **Que el vendedor se rehusó a otorgar la escritura pública correspondiente:** Se tiene por justificado con la interposición del asunto que nos atiende.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 191273 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000 Materia(s): Civil Tesis: III.2o.C. J/8 Página: 598, que a la letra dice:

**“...ACCIÓN PROFORMA. AL EJERCERLA DEBE ACREDITARSE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**  
*Una recta comprensión del artículo 23 de la ley del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, que concede derecho al perjudicado por falta de título legal para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, nos lleva al convencimiento de que, para que prospere en juicio la acción proforma de que habla dicho numeral, es necesario que el actor acredite en el procedimiento haber pagado la totalidad del precio convenido, porque es a*

**PODER JUDICIAL**

*partir de entonces que nace el derecho para demandar el cumplimiento del contrato suscrito por el demandado...”.*

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época Registro: 184239 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.411 C Página: 906, que a la letra dice:

**“...ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE.**

*De acuerdo con lo que previene el artículo 1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, por lo que, para que prospere, sólo ha de justificarse la celebración del acto jurídico correlativo...”.*

Además de lo anterior, debe decirse que la acción proforma, es de naturaleza personal, ya que, persigue la exteriorización material de un acto que por su naturaleza y características la ley le impone una determinada formalidad, es esto es, su finalidad es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta; por lo que, no constituye elemento de la acción la demostración de la propiedad, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y por ende al actor

sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con la obligación que le corresponde, consecuentemente, **el ejercicio de la misma, no tiene como finalidad determinar derechos reales.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Octava Época Registro: 212487 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Mayo de 1994 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.25 C Página: 386, que a la letra dice:

**“...ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, PARA QUE PROSPERE LA, NO SE NECESITA ACREDITAR QUE EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*El artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana establece: "El perjudicado por falta de documento legal, tiene acción para exigir que el obligado no lo extienda. En caso de rebeldía, el juez extenderá el documento en nombre del rebelde"; por lo tanto si la acción ejercida lo es la de otorgamiento de escritura pública, acción personal, su finalidad es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta; así, no constituye elemento de la acción la demostración de la propiedad, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y por ende al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con la obligación que le corresponde, y si bien el artículo 2202 del Código Civil estatuye que sólo puede venderse lo que es propiedad de quien lleva a cabo la venta y el artículo 2203 del mismo Código Civil establece que la venta de cosa ajena es nula, también lo es que el numeral 2204 del mismo ordenamiento legal permite la revalidación de esa venta "si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida", esto es, ese aspecto de la propiedad no es dable considerarlo como un elemento de la acción proforma del contrato de compraventa...”.*

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época Registro: 201858 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.63 C Página: 366, que a la letra dice:



[No.64] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

SUMARIO CIVIL  
PRIMERA SECRETARIA.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“...ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA.**

**El ejercicio de la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, toda vez que se basa en el derecho de propiedad que se tiene respecto de un bien inmueble y la finalidad de esta acción, no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez de la compraventa, dado que de conformidad con lo establecido por los artículos 2014, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato en comento, es perfecto con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho...”.**

En tal virtud, se **condena** a la parte demandada

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3] a otorgar la firma y escritura del contrato privado de compraventa celebrado con la parte actora

[No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] el

veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, respecto del **bien inmueble** ubicado en

[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.49] ELIMINADO el domicilio [27]; el cual se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico número

[No.50] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61]

Para lo anterior, en términos del numeral 691 del Código Procesal Civil, se concede a la parte demandada

[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3] un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que, acuda ante el Notario Público que en su momento designe la parte actora y firme la

escritura correspondiente, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, en términos del numeral 698 fracción V del Código Procesal Civil, la Titular de este Juzgado firmará la escritura respectiva en su rebeldía.

**VI.-** Por cuanto a la pretensión reclamada por la parte actora en el inciso **B)** del escrito inicial de demanda, debe considerarse lo dispuesto por el artículo **1784** de la ley sustantiva civil en vigor, mismo que a la letra reza: “**PAGO DE LOS GASTOS ORIGINADOS POR LA COMPRAVENTA.** *Los contratantes pagarán por mitad los gastos fiscales, de escrituración y registro, salvo convenio en contrario.*”; así, dado que del contenido del documento base de la acción (**contrato de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**), no se advierte que las partes hayan pactado expresamente los gastos de escrituración así como los impuestos, es que se arriba a la determinación de que éstos deberán ser cubiertos por la parte actora.

**VII.-** Se absuelve a la parte demandada **[No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado** **[3]** del pago de gastos y costas, toda vez que no procedieron con temeridad o mala fe y no surte ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 17 fracción VIII, 125, 126, 129 fracción IV, 96 fracción IV, 101, 104, 405, 106, 107, 504, 506 y 605 fracción VII del Código de Procesal Civil, es de resolverse y se;



[No.64] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

SUMARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA.

## PODER JUDICIAL

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía es la correcta, y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** La parte actora

[No.53] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

acreditó la acción deducida contra

[No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [

3] quienes no comparecieron a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada

[No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3] a otorgar la firma y escritura del contrato privado de compraventa celebrado con la parte actora

[No.56] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] el

veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, respecto del bien inmueble ubicado en

[No.57] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.58] ELIMINADO el domicilio [27]; y las medidas y

colindancias que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles; el cual se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico número

[No.59] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61]

**CUARTO.-** En términos del numeral 691 del Código Procesal Civil, se concede a la parte demandada **[No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado** **[3]** un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que, acuda ante el Notario Público que en su momento designe la parte actora y firme la escritura correspondiente, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, en términos del numeral 698 fracción V del Código Procesal Civil, la Titular de este Juzgado firmará la escritura respectiva en su rebeldía.

**QUINTO.-** Se absuelve a la parte demandada **[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado** **[3]** **[No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado** **[3]** de la prestación marcadas con el inciso **B)** del escrito inicial de demanda.

**SEXTO.-** Se absuelve a la parte demandada **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado** **[3]** del pago de gastos y costas, toda vez que no procedieron con temeridad o mala fe y no surte ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ,** lo resolvió en definitiva y firma la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada ERIKA MENA FLORES,** ante la Primera Secretaria de Acuerdos



**PODER JUDICIAL**

Licenciada PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ, con quien actúa y da fe.

\*mmr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL**

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





[No.64] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**SUMARIO CIVIL  
PRIMERA SECRETARIA.**

## PODER JUDICIAL

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.